

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-01/2014

PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima; 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente JDCE-01/2014, correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por la ciudadana y militante **MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTÁN**, en contra del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión a la solicitud de información presentada por escrito y de forma pacífica el pasado 03 de octubre de 2014, en la que solicitó una copia certificada de las actas de sesión de ese órgano partidista celebradas desde el 22 de septiembre al 03 de octubre, debiendo incluir la tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias, en virtud de lo cual se emiten los siguientes

R E S U L T A N D O S :

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte en síntesis, lo siguiente:

1.- Presentación de escrito de solicitud de información. El 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, la C. MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN, presentó ante el Comité Directivo Municipal de Colima, del Partido Acción Nacional, solicitud de información presentada por escrito y de forma pacífica por medio del cual solicita copia certificada de las actas de sesión de ese órgano partidista celebradas del 22 veintidós de septiembre al 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, debiendo incluir la tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias.

II. JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL.

1. Recepción. El 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, se recibió en la Actuaría de este Tribunal Electoral, escrito signado por la ciudadana MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTÁN, quien por su propio derecho y en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, promueve el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en contra de la

omisión del Comité Directivo Municipal de Colima del mencionado Partido Político Nacional, a la solicitud de información presentada por escrito y de forma pacífica el pasado 3 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, en la que solicitó una copia certificada de las actas de sesión de ese órgano partidista celebradas a partir del 22 veintidós de septiembre al 03 de octubre del año en curso debiendo incluir las tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias.

2.- Radicación y revisión de requisitos formales. Mediante autos dictados el 17 diecisiete y 18 dieciocho de octubre de 2014 dos mil catorce, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con la clave JDCE-01/2014, asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que el escrito por el que se promovió el citado juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad.

3. Publicitación del juicio. En atención a lo dispuesto por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Constitución Local; 14 y 66, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 22, fracción XIV, 39 y 46, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, siendo las 10:00 diez horas, del 17 diecisiete de octubre del presente año, se hizo la publicitación de la recepción del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por la ciudadana MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN, sin que compareciera tercero interesado alguno al presente juicio.

4.- Certificación como Miembro Activo. Con fecha 24 veinticuatro de octubre del 2014 dos mil catorce el Licenciado Enoc Francisco Morán Torres, certificó en el portal web del Partido Acción Nacional, que la C. MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTÁN aparece registrada en los estrados electrónicos del Registro Nacional de Miembros del mencionado partido político con la clave GOGM570306MCMRYR00, mismo que tuvo a la vista a través del link <http://ww1.pan.org.mx/PadrónAN/>.

5. Admisión. El 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió, por unanimidad de votos, la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con clave

JDCE-01/2014, asimismo, se ordenó requerir al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, para que rindiera el informe circunstanciado en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Turno de Expediente. Mediante Acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del presente año, fue turnado el expediente JDCE-01/2014, a la Ponencia de la Magistrada Ana Carmen González Pimentel.

7. - Recepción del informe circunstanciado. El 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce, se en la Actuaría de este órgano jurisdiccional electoral local, escrito por el cual el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, rinde su informe circunstanciado como autoridad responsable, mismo que se tuvo por desahogado de manera extemporánea, toda vez que lo presentó con posterioridad a las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, que se le hiciera el 27 veintisiete de octubre del año en curso.

8. Requerimiento.- Mediante Acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año en curso se determinó requerir al Comité Directivo Municipal de Colima, del Partido Acción Nacional, para que informara a este órgano jurisdiccional local las sesiones que dicha autoridad partidista municipal ha realizado durante el periodo comprendido del 22 veintidós de septiembre al 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, asimismo el número y los tipos de sesiones y las fechas de realización de las mismas, girándose para ello, el oficio TEE-P-271/2014, relativo al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en que se actúa.

9.- Cumplimiento de Requerimiento.- El 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce, se recibió en la Actuaría del Tribunal Electoral del Estado, un escrito signado por el C. Jesús Alberto Partida Valencia, Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, el informe relativo a las sesiones que la autoridad partidista municipal a su cargo, realizó durante el período comprendido del 22 veintidós de septiembre al 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce; en cuyo escrito informó que dentro del plazo que se indica, únicamente se celebraron dos sesiones del Comité que preside, siendo las números 6 seis y 7 siete de fechas 25 veinticinco y 29 veintinueve

de septiembre, ambas de 2014, las cuales se celebraron en las instalaciones que albergan al citado Comité Municipal.

10. Cierre de instrucción. Realizados los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto del 1º primero de noviembre de 2014 dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución, misma que se pone a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, ejerce jurisdicción y resulta competente para substanciar y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1º, 5º, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, que tiene por objeto la protección del ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse, promovido por una ciudadana, en su carácter de militante de un partido político, de manera individual por su propio derecho, dirigido a este órgano jurisdiccional en el que plantea, la presunta violación a su derecho de petición y acceso a la información en materia electoral, en relación con su derecho político-electoral de afiliación.

Sirve además de sustento sobre el particular, la Tesis Jurisprudencial 7/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 3, Número 6, 2010, páginas 28 y 29, cuyo rubro es: **“INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.”**

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 2 en relación con el diverso 32, fracción II, 9, fracción III, 11, 12 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

1. Oportunidad. Se tiene solventada, toda vez, que el acto del que se duele la promovente, consiste en la omisión de respuesta que atribuye al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, a la solicitud de información presentada por escrito, de forma pacífica, el pasado 3 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, en el que solicita una copia certificada de las actas de sesión de ese órgano partidista, celebradas del 22 veintidós de septiembre al 03 tres de octubre, debiendo incluir las tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias, por tanto debe tenerse en cuenta que dicha irregularidad planteada constituye un acto de *tracto sucesivo*, es decir, el plazo legal para impugnarlo no vence mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud, y éste no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 520 y 521,

2. Forma. En términos del artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa, se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral y en la misma, se indica el nombre de quien promovió por su propio derecho y se ostentó con el carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional con clave de Registro Nacional de Militantes GOGM570306MCMRYR00, se señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, se identificó la omisión reclamada y el órgano político responsable del mismo; se expusieron los hechos y agravios; se mencionó los preceptos legales y disposiciones estatutarias que la demandante consideró violadas; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en el artículo 65 de la ley adjetiva local en materia electoral.

3. Legitimación. La promovente se encuentra debidamente legitimada, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción III, 62 y 64, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, corresponde interponerlo a los ciudadanos por su propio derecho, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, viola alguno de sus derechos político electorales, y para el caso el juicio ciudadano es interpuesto por una ciudadana, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, quien manifiesta afectación a su derecho de afiliación, al ser miembro activo de dicho instituto político y no recibir respuesta en sentido alguno a su petición formulada en términos de ley.

4.- Interés Legítimo. La actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para controvertir la omisión de respuesta a su escrito de petición de información, presentado ante el órgano directivo municipal de Colima del partido político en el que milita.

5. Improcedencia o sobreseimiento. Por no haberse actualizado causal de improcedencia ni sobrevenido ninguna causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

6. Definitividad. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En dicho numeral, se establece que, para la procedencia del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstos en los estatutos que tenga establecido el partido político de que se trate.

TERCERO. En atención al principio de concisión y tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en la resolución y que establece el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no prevé que en la misma sea un imperativo transcribir los agravios que hace valer el actor, dado que es evidente que esto no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se aluden y éstos obran

en autos; aparte, que lo importante es que en la resolución se aborden todos los motivos de disenso, independientemente del orden en que se hagan, y se valoren las pruebas aportadas, se adopta dicho principio debiéndose abordar en la presente ejecutoria, bajo la debida exhaustividad los agravios manifestados por la justiciable.

Sirve de apoyo los criterios jurisprudenciales 2a./J. 58/2010; 12/2001; 03/2000 y 04/2000, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, cuyos rubros son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." *La jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; registro núm. 164 618.*

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *jurisprudencia identificada 12/2001, visible a páginas 324 y 325, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.*

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-*Jurisprudencia número 03/2000, localizable en las páginas 117 y 118 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Jurisprudencia número 04/2000, visible en la página 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.*

CUARTO. Informe circunstanciado. El 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce, se recibió en la Actuaría de este órgano jurisdiccional electoral local, escrito por el cual el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal de Colima, del Partido Acción Nacional, rinde su informe circunstanciado como autoridad responsable (fojas 51 a 55), mismo que se tuvo por desahogado de manera extemporánea, todas vez que lo presentó con posterioridad a las 24 veinticuatro horas que le fue otorgado, en la resolución de admisión del Juicio en que se actúa, misma que le fue notificada el 27 veintisiete de

octubre del año en curso, a las 7:56 pm siete horas cincuenta y seis minutos pasado meridiano y el informe referido, se recepcionó en este Tribunal a las 20:11 veinte horas con once minutos, y del que no se desprende causal de improcedencia alguna, que hicieran valer en contra del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por la ciudadana MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN, a fin de controvertir la omisión de respuesta a la solicitud de información presentada día 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, exhibida por escrito y de forma pacífica, en la que solicitó una copia certificada de las actas de sesión de ese órgano partidista celebradas desde el 22 de septiembre al 03 de octubre, debiendo incluir las tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias, ni tampoco aducir en el mismo objeción alguna a que la demandante comparece a la causa como miembro activo del Partido Acción Nacional. Por otro lado, de dicho informe se deduce lo siguiente:

a). Que el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal de Colima, del Partido Acción Nacional, acepta expresamente que no violenta en perjuicio de la actora su derecho de petición de información, ya que ese órgano partidista se encuentra dentro del término legal a efecto de dar respuesta a la petición efectuada por lo que para la autoridad responsable y de la interpretación jurisprudencial que anexa, manifiesta que dicho plazo se entiende como un lapso de cuatro meses y de una simple revisión a la fecha en que se presentó la solicitud de petición a la que presentó el medio de impugnación, no ha transcurrido más de un mes de tal acción.

b). Asimismo manifiesta que de conformidad al artículo 60 fracción III y IV del Código Electoral del Estado, que los actos que tengan que ver con la toma de decisiones por sus órganos de dirección, y tomando en cuenta que dentro de las actas de las sesiones se contiene los acuerdos de las tomas de decisiones de dicho órgano directivo, se entiende que dicha información se encuentra catalogada como de los denominados asuntos internos por lo tanto se encuentra imposibilitado para expedir la información en los términos de la solicitud presentada por la actora.

QUINTO. Agravios. De la lectura al escrito de la demanda se desprende que la ciudadana MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTÁN, esgrime como agravios, en esencia, la omisión por parte del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, de dar respuesta por escrito a su

petición y entregarle la información solicitada, consistente en una copia certificada de las actas de sesión de ese órgano partidista, celebradas del 22 veintidós de septiembre al 03 tres de octubre del presente año, debiendo incluir las tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias llevadas a cabo por el citado Comité.

SSEXTO. Fijación de la litis. La controversia en la presente causa, se constriñe a determinar si la omisión del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, al no haber dado respuesta a la fecha a la actora, respecto de su solicitud de información que presentó de manera pacífica y respetuosa, resulta acorde a los principios de constitucionalidad y legalidad o si por el contrario debe recaer una respuesta a la petición formulada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El Pleno de este Tribunal Electoral, estima **FUNDADO**, el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, ya que del análisis practicado al agravio de la demanda se evidencia la conculcación a su derecho constitucional de petición en su aspecto genérico, vinculado a su derecho de afiliación política, consagrado respectivamente en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se analiza a continuación.

Los artículos constitucionales referidos establecen como derecho de las personas y prerrogativas de los ciudadanos, las siguientes:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. (...)*
- II. (...)*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- IV. (...)*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

En el mismo sentido, el Código Electoral de la entidad manifiesta en su artículo 7, fracción IV que es derecho de los ciudadanos: “IV. *Constituir partidos y asociaciones políticas, y pertenecer a ellos;*”

De una interpretación sistemática de los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al numeral 7, fracción IV, del Código Electoral del Estado, se advierte que las autoridades u órganos partidarios deben dar respuesta a toda petición que se les planteé por escrito, de forma pacífica y respetuosa; máxime si además forma parte del mismo instituto político; en este orden, cuando considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan.

Afirmación que se ve sustentada en el criterio jurisprudencial la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 5/2008, consultable a fojas 512 y 513 de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*", Volumen 1, con el rubro y texto siguiente:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-50/2005.—Actor: Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arréola.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra.—24 de febrero de 2005.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Joel Reyes Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-24/2006.—Actor: José Julián Sacramento Garza.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—19 de enero de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-80/2007.—Actor: Arturo Oropeza Ramírez.—Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.—17 de febrero de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

Al respecto cabe hacer mención que en la presente causa, el Comité Directivo Municipal de Colima, del Partido Acción Nacional, se ha constituido como la autoridad responsable, pues es dicho órgano partidista el generador de los actos cuyos asientos en documentos se solicitó por la demandante, siendo ante él que la misma accionó su derecho de petición y el que a la fecha ha sido omiso en dar una respuesta en sentido alguna a la solicitud presentada por la hoy actora.

Por otro lado es menester señalar que, el derecho de petición en general, y en materia política, en particular, establece que los ciudadanos de la república tienen la posibilidad de elevar peticiones a cualquier autoridad, en este caso el Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, así como el deber correlativo de los funcionarios o titulares de las instituciones, órganos, dependencias, o cualquier otra persona análoga constituida o investida de autoridad, de emitir una respuesta en un breve término, siempre que la solicitud sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica y más en los procesos electorales, en los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación electoral precisa plazos brevísimos para la interposición de los medios de impugnación establecidos para que estos puedan presentarse oportunamente.

Sin embargo, en materia electoral, la tardanza de la autoridad para contestar, se debe valorar de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado; lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 32/2010, emitida por la Sala Superior, visible a fojas 293 y 294 de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*", Volumen 1, que dice:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-357/2008 y acumulado.—Actores: Rufino Julio Juanillo Torres y otro.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de Oaxaca y otras.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-626/2009.—Actora: María del Rosario Velasco Lino.—Autoridades responsables: Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México y otra.—15 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña y Jorge Enrique Mata Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Luego, desde la presentación de su solicitud de información y expedición de documentos de fecha 3 tres de octubre a la fecha en que se emite la presente resolución han transcurrido 33 treinta y tres días naturales, por lo que es evidente que ha pasado un tiempo razonable para que el citado Comité Municipal, hubiera atendido la solicitud de la demandante máxime que en su informe circunstanciado reconoce la falta de contestación, el cual fue recibido en este órgano jurisdiccional electoral el 28 veintiocho de octubre del presente año, y no advierte hecho o causa alguna de fuerza mayor justificada que le impida emitir una contestación a la solicitud de la actora, por lo que no puede eximirse de cumplir con la citada obligación, pues estaría transgrediendo el ejercicio efectivo del derecho de petición, al no otorgar una respuesta en breve término, vinculado a su derecho político de afiliación.

En ese sentido, ante dicha omisión de respuesta a lo solicitado por la actora, se determina que se ha vulnerado el derecho de petición de la ciudadana, dado que a la fecha no se le ha dado contestación.

Es de advertirse que la autoridad responsable sostiene en su informe circunstanciado, que no se le vulnera el derecho de petición a la actora ya que ni siquiera tiene un mes de haber presentado el escrito de solicitud de información, respaldado en una tesis de jurisprudencia, de la Octava Época, numero de registro 213551, Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, PÁGINA 390., cuyo rubro y texto es: ***“PETICIÓN. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO.”*** *La expresión “breve término”, a que se refiere el artículo 8º Constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses. Amparo en revisión 1244/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello;* de la que, a su decir; se desprende que al derecho de petición debe dársele respuesta en “breve tiempo”, entendiéndose este concepto en el sentido de que la autoridad debe dar respuesta en un plazo de cuatro meses, interpretación que este Tribunal no comparte, pues dicho criterio en forma literal en cuanto al plazo se refiere, dice que la respuesta que corresponda *“... en ningún caso exceda de cuatro meses”,* lo que desde

una interpretación literal dicho plazo no debe ser mayor a cuatro meses sin variación alguna, debiendo analizar para ello cual debe ser el plazo racional en que la autoridad pueda y deba estudiar y acordar la petición, según se trate, aunado a que la autoridad responsable no motiva su exceder en hechos concretos que permitan establecer la justificación de causa extraordinaria para no estar en posibilidad de poder dar respuesta a la solicitud de la promovente, por lo que dicho argumento es por demás inaceptable.

Esta postura, se recoge de la jurisprudencia de la Octava Época, con número de Registro: 218148 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Octubre de 1992, localizable en la página 318, con el nombre y rubro siguiente:

DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO. No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 994/92. Arnulfo Ortiz Guzmán. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Ahora bien, de los criterios sostenidos tanto por la máxima autoridad en materia electoral, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deduce, que por breve término entendemos aquel tiempo en el que la autoridad debe de atender las causas particulares del caso, esto es, se debe de valorar la naturaleza a la información solicitada por el peticionario y tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias con las que implique dar celeridad a una pronta respuesta, a que en este caso en particular la autoridad responsable en su informe circunstanciado no menciona que dicha información le cause o implique mayor esfuerzo para emitir una respuesta ya sea en sentido afirmativo o negativo a la solicitud de la actora, ni se advierte que para emitir la misma, se requiera de un análisis concienzudo o estudio especializado o multidisciplinario que requiera

llevarse al extremo del plazo de los cuatro meses para conceder dicha respuesta y por el contrario sí se confirma su omisión de no haber dado respuesta a la fecha, a la petición de la actora, lo que se traduce en el transgresión a su derecho consagrado en los artículos 8º, 35 de nuestra Carta Magna y séptimo del Código Electoral del Estado.

Por consiguiente, y a fin de restituir a la actora el pleno ejercicio de su derecho de petición vinculado a su derecho político de afiliación como militante activo del Partido Acción Nacional vulnerado, lo procedente es ordenar al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, emita respuesta, por escrito debidamente fundada y motivada, a la solicitud formulada por la actora, y se le dé a conocer en estricto apego al derecho fundamental consagrado por el precepto constitucional violado.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia. En consecuencia, es procedente ordenar al Comité Directivo Municipal de Colima, del Partido Acción Nacional, lo que a continuación se enuncia:

A) Que dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, de respuesta por escrito debidamente fundada y motivada a la petición de la solicitud presentada en sus oficinas el 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, por la ciudadana MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTÁN.

B) Se conmina al Comité Directivo Municipal de Colima, del Partido Acción Nacional, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una multa equivalente a 100 salarios mínimos vigente en el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C) En mérito de lo anterior, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, el Comité Directivo Municipal de Colima, del Partido Acción Nacional, deberá informar a este Tribunal Electoral y acreditar dicho cumplimiento con las constancias atinentes.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1º, párrafo tercero, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 63 de la Ley

Estatutal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral del Estado de Colima,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas dentro del considerando Séptimo de la presente resolución, se declara fundado el agravio expuesto por la ciudadana MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTÁN, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido en contra del Comité Directivo Municipal de Colima, del referido instituto político.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Directivo Municipal de Colima, del Partido Acción Nacional, que por conducto de su presidente en funciones, dentro del plazo de 5 cinco días naturales, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, de respuesta por escrito debidamente fundada y motivada a la petición de la solicitud presentada el 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce por la ciudadana MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTÁN, e informe a este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes el cumplimiento de lo ordenado, acompañando las constancias atinentes que así lo acredite.

TERCERO. Se conmina al Comité Directivo Municipal de Colima, del Partido Acción Nacional, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una multa equivalente a 100 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio al Comité Directivo Municipal de Colima, del Partido Acción Nacional; hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En su oportunidad, realícese las anotaciones correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, licenciados **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES**, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

**ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL**

ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES